



**ACUERDO N° 2.** En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los catorce (14) días del mes de marzo de dos mil veintitrés, en Acuerdo, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, integrada por los señores Vocales doctores Roberto Germán Busamia y Gustavo Andrés Mazieres, con la intervención del señor Secretario Joaquín Antonio Cosentino, procede a dictar sentencia en la causa **"SURA, ROBERTO ARMANDO C/ BASILIO, INÉS Y OTRO S/ COBRO EJECUTIVO"** (Expediente JNQJE2 N° 282.525 - Año 2002), del registro de la Secretaría Civil.

**ANTECEDENTES:**

Los demandados -Sra. Inés Basilio y Sr. Martín Oscar Albarracín- interpusieron recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones -Sala I- de esta ciudad (fs. 324/332vta.), que confirmó parcialmente la decisión de origen, mandó a llevar adelante la ejecución indicando que el monto condenado deberá reajustarse durante la etapa de ejecución de sentencia estableciendo una tasa de interés del 4% anual desde la mora hasta el efectivo pago, conforme lo normado por el artículo 520 del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC) e impuso las costas de Alzada en el orden causado.

Se corrió el pertinente traslado (fs. 381) sin que el ejecutante lo conteste.

Se declararon admisibles los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley a través de la Resolución Interlocutoria N° 18/22 (fs. 438/444).

A su turno, la Fiscalía General propició la declaración de improcedencia del remedio de Nulidad Extraordinario y la procedencia parcial del recurso por Inaplicabilidad de Ley (fs. 446/454vta.).

Fundó su conclusión respecto de la viabilidad de este último, limitándolo a la modificación por parte de la Alzada del monto de condena -que lo estableció a la cotización del dólar



vigente a la fecha de pago- perjudicando -dijo- gravemente a la única parte apelante de la decisión.

Efectuado el correspondiente sorteo, este Cuerpo resolvió plantear y votar las siguientes:

**CUESTIONES:** a) ¿Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario?; b) ¿Es procedente el recurso por Inaplicabilidad de Ley?; c) En caso afirmativo, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?; d) Costas.

**VOTACIÓN:** Conforme el orden del sorteo realizado, a las cuestiones planteadas el **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo:

**I.** Para comenzar el análisis, es necesario efectuar una reseña de los extremos relevantes de la causa, en miras a los concretos motivos casatorios traídos a esta instancia por los impugnantes.

**1.** El Sr. Roberto Armando Sura promovió el cobro ejecutivo de un pagaré por la suma de U\$D7.150.- (dólares siete mil ciento cincuenta), con más los intereses liquidados desde que la deuda era exigible y hasta su efectivo pago con actualización, contra la Sra. Inés Basilio y el Sr. Martín Oscar Albarracín.

El ejecutante solicitó que se trabe embargo sobre las sumas que la Sra. Basilio tenga a percibir del Consejo Provincial de Educación y, además, denunció a embargo un bien inmueble de su titularidad.

**2.** La ejecución se despachó por \$22.308.- (pesos veintidós mil trescientos ocho), de acuerdo a la cotización del dólar al 12/02/03, sin perjuicio de lo solicitado por el ejecutante sobre el ajuste del monto al momento del efectivo pago.

**3.** A fs. 23/29 se presentó la Sra. Inés Basilio y opuso excepciones de falsedad e inhabilidad de título.

En cuanto a la primera de ellas, invocó que el documento se encontraba adulterado.

Negó y desconoció la existencia de la deuda debido a que -dijo- jamás suscribió un pagaré por U\$D7.150.- (dólares estadounidenses siete mil ciento cincuenta) y que ninguna

vinculación tuvo con el actor o con un tercero que amerite semejante reclamo y menos en concepto de mercaderías.

Expresó que nunca había estampado su firma en un pagaré por U\$D7.150.-, desconoció la autenticidad y el contenido, y negó la existencia de la deuda.

Señaló que jamás libró un pagaré con los importes consignados en "cifras" en blanco, como para que pretenda el ejecutante sostener que la cifra allí consignada se condice con algún supuesto pacto de llenado.

Agregó que no tendría ninguna vinculación con el Sr. Sura debido a que sería docente y no se dedica al comercio, ni a la adquisición de mercadería.

Subsidiariamente, sostuvo que para el caso de resultar de su autoría alguna de las firmas insertas, opuso excepción de falsedad del documento con sustento en el artículo 88 del Decreto-Ley N° 5965/63.

Afirmó que el documento habría sido adulterado materialmente mediante adiciones en elementos esenciales del pagaré, por lo cual pidió declarar la inexistencia del título y el rechazo de la demanda.

Añadió que en marzo de 2001 se constituyó en garante de la locación celebrada por los Sres. Albarracín y Scarlata respecto de un inmueble de esta ciudad, habiendo intervenido la inmobiliaria Nomikos de titularidad del Sr. Gustavo Nomikos.

Agregó que se garantizó el pago de la comisión inmobiliaria, dado que dicho importe no se cancelaba en su totalidad al momento de celebrarse el contrato, sino en cuotas, y se libró un pagaré a tal fin, por la suma de U\$D150.- (dólares ciento cincuenta) cuyo vencimiento se pactó para el mes siguiente, el que presuntamente sería base de la ejecución.

Adicionó que en dicho pagaré se obligó por una suma determinada y no habría dejado al arbitrio de terceros su llenado, que tomó como recaudo que el pagaré tuviera consignado el importe

en números y se obligó cambiariamente por esa cifra U\$D150.- (dólares estadounidenses ciento cincuenta).

Alegó que el número siete consignado al inicio de los guarismos, así como la restante escritura, habrían sido insertos con posterioridad y con diversa grafía y tinta, que alteraría los términos de la obligación cambiaria tal como fuera concebida, y restaría toda eficacia al título en ejecución.

Citó doctrina relativa al artículo 88 del Decreto-Ley N° 5965/63 calificando de verdaderas falsificaciones del título, al cambiar los elementos o modalidades de la obligación contraída, y respecto de la presunción legal allí contenida.

Expresó que no se intentaría discutir la causa de la obligación, o bien cuestionar un supuesto abuso en el pacto de llenado, sino que se intentaría probar la adulteración de los términos literales del título, obtenida por medio de la adición a la cifra existente en números del guarismo "7", con posterioridad a la suscripción de los libradores y con absoluta mala fe.

Opuso también excepción de inhabilidad de título cuestionando la legitimación del ejecutante, con el fundamento de que no era portador legitimado dado que la deuda que instrumenta el título era inexistente, y que además el ejecutante no demostraría la existencia de una cadena ininterrumpida de endosos.

Argumentó que se estaría utilizando un título al portador en su contra y que ello consta en la denuncia penal radicada en fecha 04/04/03.

Añadió que se constató que existen cuatro juicios ejecutivos instados por el mismo actor, todos ellos se originarían en contrataciones que los allí demandados tendrían en la inmobiliaria Nomikos.

Agregó que en todos ellos el actor denunciaba a embargo los bienes y haberes que en ocasión de procederse a la contratación de las locaciones fueron puestos en conocimiento de la inmobiliaria como referencia de solvencia.



Refirió que la situación se vería agravada con el hecho de no figurar el original beneficiario de los pagarés en el título, el Sr. Nomikos, apareciendo el Sr. Sura como beneficiario directo.

Finalmente, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace la ejecución.

3. A fs. 34/37 la coejecutada Sra. Inés Basilio solicitó que se deje sin efecto el embargo sobre los haberes y que se mantenga sobre el bien inmueble.

4. A fs. 43/44 el ejecutante contestó las excepciones y el pedido de sustitución de embargo, oponiéndose a esto último.

5. A fs. 48/49 se rechazó el pedido de sustitución, lo cual fue apelado por la coejecutada, y revocado por la Cámara de Apelaciones (fs. 152/153).

6. A fs. 56/63 se presentó espontáneamente el coejecutado -Sr. Martín Oscar Albarracín-, recusó sin causa y opuso las mismas defensas que la Sra. Basilio.

7. Luego, el ejecutante contestó las excepciones del coejecutado (fs. 158 y vta.).

8. La sentencia de primera instancia fue dictada el 04/07/05 (fs. 220/224). Mandó a llevar adelante la ejecución por la suma de \$22.308.- (pesos veintidós mil trescientos ocho) con más intereses a tasa activa mensual del BPN, calculados desde la mora -28/03/03, fecha de la intimación de pago-.

En primer lugar, rechazó la excepción de inhabilidad de título, que abordó comenzando por la legitimación del ejecutante. Consideró que la literalidad del cartular del que surgía sin dudas que el pagaré sin protesto tenía como único beneficiario al ejecutante; y que expedirse sobre el negocio antecedente a la emisión del pagaré -como pretendían los ejecutados- era un análisis excluido por el artículo 544, inciso 4, del Código Procesal Civil y Comercial de Neuquén (CPCyC).

En relación a la excepción de falsedad de título, argumentó que de la prueba surgía que las firmas son auténticas,

aspecto que a su juicio resultaba suficiente para el rechazo de la excepción.

Agregó que el cuestionamiento de los accionados respecto de la supuesta adulteración, lo sería de una parte de la cartular, esto es la inscripción referida a los números existente en la parte superior del instrumento que, en su criterio, sería ajena al cuerpo documental.

Argumentó que los firmantes libraron un pagaré en blanco y ello comprendía el importe en letras; y si en el caso de adulteración de cifras debe estarse a las letras (artículos 6 y 103, Decreto-Ley N° 5965/63) resultaría innecesario determinar si se ha configurado la supuesta falsificación de la cifra en números, que no constituye elemento esencial del documento.

**9.** Los ejecutados apelaron la sentencia, expresando sus agravios a fs. 231/240, obrando la réplica del ejecutante a fs. 244/245.

**10.** La Cámara de Apelaciones recibió la causa y en abril de 2006 ofició a la Agencia Fiscal de Delitos Complejos a fin de que informe sobre el estado de las actuaciones donde tramitaba la denuncia penal; se informó que se encontraba pendiente de realización la pericia de ensayo químico sobre los documentos originales (fs. 277).

**11.** A fs. 272 se requirió la remisión de la investigación preliminar fiscal.

**12.** La Cámara de Apelaciones ordenó la paralización de las actuaciones el 06/06/06, hasta tanto se dicte pronunciamiento en sede penal (fs. 279/280vta.).

**13.** El 15/02/12 se requirió al Juzgado Penal que informe si se había dictado sentencia, a lo que el Juez de Instrucción respondió que del legajo reservado surgía el pedido de captura internacional de la Sra. Fabiana Elisa Licetti y de los Sres. Gustavo Nomikos y Roberto Armando Sura, encontrándose pendiente de producción la indagatoria, la formación del cuerpo de escritura y la pericia caligráfica (fs. 293).



**14.** El 27/05/13 la Cámara de Apelaciones requirió nuevo informe indicándose que no habían variado las condiciones.

**15.** El 26/09/17 se solicitó nueva información a través de la Oficina Judicial Penal, quien respondió que en fecha 04/08/14 se remitió la causa al archivo.

**16.** El 08/10/19 el apoderado del ejecutante solicitó que se deje sin efecto la paralización, con sustento en el artículo 87 del Código Procesal Penal, que dispondría la duración máxima de 3 años improrrogables de todo procedimiento, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria. Afirmó que transcurrido ese plazo se producía la extinción de la acción penal y debía dictarse el sobreseimiento del imputado.

**17.** El Archivo General informó que la causa penal "Basilio, Inés s/ denuncia defraudaciones reiteradas" (Legajo N° 42.743/2003) fue expurgada en el año 2015 (fs. 319).

**18.** El 11/10/19 se reanudó el llamado de autos para sentencia, y el 22/07/20 pronunció su decisión la Cámara de Apelaciones (fs. 324/332vta.).

**19.** El Tribunal entendió que el recurso no podía prosperar. Consideró que la cuestión que aquí se planteaba relacionada a la adulteración del documento había merecido respuestas dispares.

Sostuvo que se había indicado que "*... las adulteraciones atendidas se refieren a atestaciones insertas en el margen superior derecho del instrumento, fuera del cuerpo documental (ver fs. 5 en copia), aparece como una simple constancia indicativa desprovista de eficacia cambiaria... Y aun cuando el importe consignado en número sea falsificado y en origen hubiera sido 153 y no 15.344, como en letras figura la última cifra, ésta es la que ha de primar (conf. C. Nac. Com., sala C, fallo cit.; arts. 6 Ver Texto y 103 Ver Texto decreto ley 5965/1963) ...*".

Agregó -con cita de jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Comercial- que se encontraba vedada en esta índole de procesos la investigación de las relaciones jurídicas subyacentes

en los títulos o la legitimidad de la causa de la obligación y que por ese motivo no podría discutirse sobre la existencia o no de abuso de firma en blanco. La investigación de las circunstancias alegadas -expresó- podrá ser repropuesta por la vía del artículo 553 del CPCyC, sin mengua para los derechos del ejecutado.

Señaló que esta era la posición por la que había optado el Magistrado de origen y la que sostenía el ejecutante al contestar el recurso.

Expresó que no escapaba a su conocimiento que tal postura había merecido disensos *"... es dable aclarar que la suma de dinero objeto de la promesa pura y simple de pago contenida en el pagaré, (art. 101, inc. 2, decreto ley 5965/1963), debe estar determinada en el documento por su cantidad y calidad. Generalmente el librador expresa dicha suma en números y en letras. La expresión en números se coloca usualmente en uno de los ángulos superiores del documento y la cantidad colocada en letras va intercalada en el texto del título. En caso de que hubiera discordancia entre ambas, hay que estar a la suma indicada en letras (art. 6, Decreto Ley 5965/1963). Según Fernando A. Legón, esta solución debe adoptarse cuando "... a raíz de una distracción, un error de pluma u otra circunstancia, no coincidan las sumas indicadas en números y en letras ..."*.

Por otra parte, agregó que Jorge D. Donato cita precedentes jurisprudenciales de la Cámara Nacional de Comercio en los que se expone que la primacía concedida por el artículo 6, Decreto-Ley N° 5965/63, a la suma escrita en letras por sobre la consignada en números, no autorizaba a prescindir de esta última en el análisis total del pagaré, en función del artículo 11 del Código de Comercio, norma que resulta aplicable en caso de adulteraciones del documento, dado el carácter eminentemente formal del mismo (autor citado, "Letra de Cambio, Pagaré y Cheque", p. 79).

En línea coincidente, añadió que la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Pergamino sostuvo que si bien conforme el artículo 6 del Decreto-Ley N° 5965/63 debía otorgarse prevalencia a la suma escrita con letras sobre la que aparezca en

números, ello no autorizaba a prescindir de esta última en el contexto íntegro del pagaré, en función de lo establecido por el artículo 211 del Código de Comercio, dado el carácter eminentemente formal del documento en ejecución.

Sin embargo, consideró que más allá de las referencias y de los serios esfuerzos argumentativos efectuados por los recurrentes en esa línea, situados en el marco de un proceso ejecutivo, las defensas que aquí se ensayaban debían ser canalizadas en el proceso ordinario posterior.

Agregó que, siguiendo el criterio de la Sala II, había sostenido que *"... el pagaré cuya ejecución se pretende no contiene una promesa pura y simple de pagar, toda vez que de su texto resulta que se abonará al beneficiario la cantidad de pesos, pero ninguna otra aclaración resulta del texto del documento. Ciertamente es que en la parte superior figura el signo pesos seguido de los números 1794, pero como lo ha señalado la jurisprudencia que compartimos, dicha mención no integra el texto del documento, razón por la cual no puede ser considerada a los efectos de tener por cumplido un requisito formal ineludible ..."*.

Aseguró que era cierto que existía doctrina y jurisprudencia contraria a su postura, pero que ella no se compartía.

Refirió que, al momento de decidir, se enfrentaba entonces a la posición fijada en punto a que la anotación marginal en la que se habría producido la adición, no integraba el título. Pero, además, sopesaba las constancias de la causa en la cual, el desenlace de lo actuado en sede penal no había aportado nuevos elementos de peso para la posición de los recurrentes.

En este contexto -añadió-, existiendo una expresa solución legal respecto de las defensas esgrimidas -que suscita una cuestión causal inabordable en el marco del proceso ejecutivo-, entendió que el fallo debía ser confirmado.

Adicionó que creía que más allá de la justicia que procuraba en algún caso en particular el criterio que propiciaba la

invalidez del título, de esa forma se abría peligrosamente una puerta a la dilación y a la desnaturalización del proceso ejecutivo (con lo cual elípticamente se contraría la constitucionalidad declarada del sistema de revisión ulterior por proceso de conocimiento), cuando no a soluciones basadas sobre interpretaciones presuntas de las circunstancias del caso.

Argumentó que en sentido coincidente se había resuelto respecto de la mención obrante en la parte superior del documento, que tales anotaciones no se podían considerar como integrantes del cuerpo del papel de comercio. Es decir, agregó que si la fecha de vencimiento del título cambiario queda situada fuera del contexto del cuerpo del documento, la declaración cambiaria resulta ineficaz para cumplir su finalidad, ya que todos los recaudos formales de validez de un título cambiario deben surgir del texto del documento para poder cumplir con las exigencias legales; de allí que las anotaciones marginales ubicadas fuera del cuerpo principal del pagaré carecen de relevancia cambiaria.

Finalmente, agregó que en relación al monto condenado en la sentencia, en función de lo prescripto por el artículo 520 del CPCyC y la fluctuación de la cotización de la moneda extranjera, correspondía que durante la etapa de ejecución se proceda al reajuste conforme la cotización oficial del día del pago.

Añadió que a partir de ello y como consecuencia de esta decisión, correspondía modificar la tasa de interés, puesto que al tratarse de una condena en moneda extranjera había de adaptarse la tasa a dicha circunstancia, por involucrar claramente un factor de actualización, correspondiendo establecer un interés del 4% anual, desde la mora y hasta el efectivo pago.

Propuso confirmar la sentencia dictada en la causa, con excepción del aspecto relativo al monto condenado, que deberá reajustarse durante la etapa de ejecución de sentencia, de conformidad con lo normado por el artículo 520 del CPCyC.

Por último, -añadió- que no se afectaría el derecho de defensa de los ejecutados porque se postergue la consideración de

sus planteos referidos a la causa de la obligación para el juicio ordinario posterior, ámbito en el cual, podrán debatirlos sin restricciones.

Dichos argumentos conformaron la posición que hizo mayoría.

**20.** Los ejecutados impugnaron la sentencia mediante los recursos de Nulidad Extraordinario y por Inaplicabilidad de Ley (fs. 343vta./379vta.).

Cuestionaron la decisión en lo relativo al rechazo de las excepciones y en tanto habría dejado sin efecto la pesificación dispuesta en la sentencia y ordenado el reajuste del monto según la cotización del dólar al día de pago.

Señalaron que tampoco podrá reeditarse lo relativo a la modificación del monto de condena en perjuicio de la apelante, monto que deberán soportar los ejecutados para viabilizar el proceso de conocimiento posterior.

Alegaron que se presentaría una cuestión federal suficiente que ameritaría la intervención de este Tribunal Superior de Justicia, debido a que se encontraría en juego la recta aplicación de una norma local (artículo 544, CPCyC) que regularía en forma contraria a lo establecido por la norma nacional (artículos 18, Decreto-Ley N° 5965/63, y 18, Constitución nacional), y lo decidido sería contrario a esta última.

Añadieron que existiría cuestión federal suficiente por cuanto se encontraría violada la garantía del plazo razonable consagrada en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica, al encontrarse sometidos a un proceso los ejecutados hace 18 años, a partir del proceder del ejecutante.

Asimismo, invocaron interés y gravedad institucional debido a que -dijeron- mediante la interpretación acordada a las leyes por el fallo recurrido se pondría en juego la unidad nacional y la subsistencia misma del delicado equilibrio de normas que regulan el sistema federal en cuanto establecen las competencias

legislativas de los estados locales, permitiendo la invasión en materias delegadas al poder central.

Respecto de la gravedad institucional, argumentaron que trascendía el mero interés de los litigantes, en tanto con la decisión se habría infringido el principio de base constitucional de prohibición de reforma en perjuicio del único apelante, estableciendo una condena mucho más gravosa.

Señalaron que ello contradiría precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Burman") y el Acuerdo N° 9/16 de este Tribunal Superior de Justicia, como así también un antecedente reciente de la misma Sala I de la Cámara de Apelaciones (Expediente N° 505.715/2015), donde se habría reconocido la aplicación indefectible de la prohibición.

En el marco del artículo 18 de la Ley N° 1406, invocaron la insuficiente motivación de la sentencia, conculcando la garantía de defensa en juicio al haber omitido cuestiones esenciales oportunamente sometidas a tratamiento, sumado a un apartamiento de las constancias de la causa, como así también en cuanto se habría expedido sobre cuestiones firmes.

Indicaron que existieron indicios serios y suficientes - que pudo ponderar el Fiscal de Delitos Complejos primero y el Juez de Instrucción después-, respecto de la participación del ejecutante en la maniobra delictual denunciada, lo cual motivara la instrucción penal, el llamado a indagatoria y la orden de comparendo compulsivo mediante su citación a través de la Interpol.

Expresaron que junto con la remisión de estas actuaciones por parte del Juez Penal, fueron recibidas y reservadas la documental original y las copias simples de las restantes ejecuciones iniciadas en forma simultánea al presente (Expedientes N° 282.527/2002, N° 282.528/2002, N° 282.529/2002 y N° 282.530/2002) en las que el ejecutante habría desplegado similar operatoria.

Refirieron a la conducta del ejecutante quien a pesar del pedido de captura internacional no se apersonó y, luego,

transcurridos los plazos de extinción del proceso penal y en conocimiento del expurgo de las actuaciones penales, se apersonó nuevamente a este proceso invocando livianamente la extinción de la acción penal y las garantías constitucionales que le amparaban su impunidad, y reclamó la reanudación de la ejecución y el dictado de sentencia.

Señalaron que la ponderación integral de los antecedentes hubiera conducido al rechazo de la ejecución o, en su defecto, a admitir el replanteo de prueba.

Agregarón que al admitir la ejecución y mandar a los ejecutados al proceso de conocimiento posterior, omitiría ponderar que como consecuencia del proceder del ejecutante y de su reprochable conducta, se habría visto librado de la investigación penal impidiéndose que aquí se revele la verdad objetiva. Mientras que los ejecutados, a pesar de haber transcurrido 18 años del proceso, continuarían padeciendo los efectos de tal repudiable maniobra, y peor aún se les indicaría que a efectos de acreditar los extremos oportunamente invocados deberán transitar un nuevo proceso, previo pago de la condena.

Por otra parte, en el marco del recurso por Inaplicabilidad de Ley, invocaron que el pronunciamiento violaría la ley, los artículos 16, 17, 18, 31 y 75 de la Constitución nacional, los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 18 y 88 del Decreto-Ley N° 5965/63.

Argumentaron respecto de la violación al artículo 16 citado, que al no aplicar al caso el artículo 88 del Decreto-Ley N° 5965/63 se impondría a su parte una carga y rigor probatorio que la ley no prevería, liberando al ejecutante de las consecuencias legalmente previstas por su omisión, no obstante lo establecido en las normas sustanciales.

Expresaron fundamentos respecto de la supuesta violación de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional, 18 y 88 del Decreto-Ley mencionado, relativos a las excepciones admisibles en

la ejecución del pagaré y la carga de la prueba en caso de nulidad del título.

Señalaron la violación del artículo 31 de la Constitución nacional, en tanto se habría dado primacía a una norma local - artículo 544, CPCyC- que se contrapondría al artículo 18 citado.

Refirieron asimismo a la garantía del plazo razonable, por dilación prolongada del proceso, sometiendo a los ejecutados -por diversos motivos no atinentes a éstos- a ver expuesto su patrimonio y sus bienes a la esfera de actuación del acreedor, quien a su turno habría hecho uso del tiempo para obtener la liberación de su responsabilidad penal.

Criticaron además la decisión por considerarla violatoria de los artículos 17 y 18 de la Constitución nacional, como así también la doctrina legal que de ellos emanaría, respecto de los límites que la materia recursiva impone a los jueces de Alzada.

Argumentaron que ello sería así dado que al revocar la decisión, consideraron que tratándose de un pagaré en moneda extranjera y debido a la fluctuación de la moneda, por aplicación del artículo 520 del CPCyC, correspondía que la deuda se actualice al momento del cobro de acuerdo a la cotización del dólar oficial en dicha oportunidad, aplicando una tasa de interés del 4% anual.

Agregaron -con cita de doctrina y jurisprudencia- que la prohibición de *reformatio in peius* impedía empeorar la situación de los recurrentes, y ello no podría ser admitido aun cuando la solución de origen no resultara conforme a la norma aplicable.

Añadieron que ello también importaría la errónea aplicación e interpretación de las normas y doctrina legal, comenzando por los artículos 6 y 88 del Decreto-Ley N° 5695/63.

Expresaron que al excepcionar señalaron que nunca habían librado un pagaré por U\$D7.150.- y, por ende, desconocieron la firma que se les atribuía, pero relataron que habrían librado un pagaré por U\$D150.- con el monto en número y el resto sin completar.

Afirmaron que frente a ello, demostrada la alteración en el instrumento por aplicación del artículo 88 del Decreto-Ley N° 5695/63, correspondía tener por inserta la misma con posterioridad a su firma por el librador.

Agregaron que, no obstante ello, el Tribunal de Alzada no compartiría dicho criterio en tanto consideraría que el número colocado en el margen superior derecho no integraría el documento y que -por ende- las alteraciones que pudiere contener, no lo afectarían dado que se priorizaría el monto en letras (artículo 6, Decreto-Ley N° 5695/63).

Argumentaron que lo expresado respecto de que la cifra en números no integraría el documento, no emergería del texto de la norma y contravendría los usos y costumbres.

Citaron abundante doctrina en apoyo de su posición, agregando que el hecho de que la cifra en números pueda estar ausente, no implicaría sin más que de estar presente pueda ser alterada sin ninguna consecuencia para el acreedor, pues integraría el pagaré y debe cumplir con el factor formalidad.

Agregaron que en el caso del artículo 88 mencionado, probada la alteración se afectaría la formalidad y la presunción de legitimidad se vería derribada por la existencia de adiciones, y quien debería probar que la alteración es anterior a la firma sería el portador del título, en el caso el ejecutante.

Respecto de la supuesta errónea aplicación de las normas que sustentan el rechazo de la excepción de inhabilidad de título y replanteo de prueba, agregaron que de acuerdo a lo sustentado por el ejecutante, éste se reconocería como beneficiario directo, no ya como portador del título, afirmando que le habría sido librado directamente a su favor.

De allí que -indicaron- correspondería admitir que pueda el librador oponer y demostrar las defensas causales que la ley concede para resistir la responsabilidad cambiaria (artículo 18, Decreto-Ley N° 5965/63), debido a que no se afectaría la autonomía

ni la circulación cambiaria, la que no existiría al no haber circulado el título.

Añadieron que frente a ello el artículo 544 del CPCyC, en cuanto dispondría la veda defensiva, importaría una inconstitucional restricción del derecho de defensa, con violación de los artículos 18, 67 y 31 de la Constitución nacional.

Agregaron que cuando existen indicios de ilicitud, aún la doctrina y jurisprudencia más reticentes autorizarían abrir paso a la discusión.

Afirmaron que los antecedentes adecuadamente ponderados darían cuenta de que se trataría de uno de esos casos singulares, y que se les habría vedado a los ejecutados valerse de todo medio de prueba que les permitiera demostrar, no ya la legitimidad de la causa, sino la procedencia de las defensas cambiarias que la ley le concede cuando quien ejecuta un pagaré sostiene que no ha circulado.

Calificaron la situación como de un excesivo rigor formal, en tanto la necesidad de admitir las pruebas en pos de acreditar las defensas adquiriría mayor entidad y relevancia en el presente, al advertir que se tendería a demostrar la existencia de una maniobra ilícita.

En el marco del artículo 15, inciso "c", de la Ley N° 1406, alegaron que el pronunciamiento era arbitrario por no reunir las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción.

Señalaron que se incumpliría el deber legal impuesto por el artículo 386 del CPCyC porque el pronunciamiento fracciona indebidamente las pruebas rendidas y extraería de tal modo conclusiones impensadas.

Refirieron al expediente penal que habría ido al expurgo y a la conducta procesal de las partes durante los 18 años de proceso, la investigación penal frustrada por no poder dar con el paradero del ejecutante, el pedido de captura internacional por 6

años y luego una vez extinta la acción penal, la solicitud de que se dicte sentencia en el presente.

Añadieron que la Alzada habría prescindido del proceder del ejecutante y de los informes remitidos desde sede penal, otorgando una respuesta absurda e impensada, que debería revocarse en el marco de dicha causal.

Por último, señalaron que la sentencia contradiría la doctrina de este Tribunal Superior de Justicia -artículo 15, inciso "d", de la Ley N° 1406- que surgiría del Acuerdo N° 9/16, como así también de la misma Sala, sin desconocer -dijeron- que esto último podría implicar un cambio de criterio, pero que ello para no resultar en una infracción al artículo 16 de la Constitución nacional y a la seguridad jurídica, debería contar con respaldo normativo, y encontrarse debidamente fundado, máxime si importa apartarse de lo resuelto por este Cuerpo.

**II.** Realizado este relato de las circunstancias relevantes de la causa teniendo en cuenta las quejas aquí presentadas, y conforme el orden de las cuestiones planteadas al iniciar este Acuerdo, cabe ingresar a su estudio.

En el marco de la primera de ellas, corresponde analizar si resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario intentado por los ejecutados.

Sin perjuicio de los concretos vicios invocados a través de dicho andarivel que se analizarán a continuación, es necesario precisar su alcance.

Este Tribunal Superior de Justicia ha dicho en reiteradas ocasiones que dos son los aspectos -como mínimo- a tener en cuenta en el juicio de procedencia de un recurso que persigue la invalidación de la sentencia.

Por un lado, no perder de vista que la nulidad es el último remedio al que debe apelarse entre las múltiples soluciones que brinda el mundo jurídico. Y que, por ello, es pasible de un análisis riguroso a la luz de una interpretación restrictiva.

Y, por otro, la finalidad misma del recurso Extraordinario de Nulidad, que consiste en resguardar las formas y solemnidades que constitucionalmente debe observar la judicatura en sus sentencias, de modo tal que ellas no sean deficientes o nulas por poseer algún vicio que así las torne (cfr. Berizonce, Roberto O., "Recurso de Nulidad Extraordinario", en la obra *Recursos Judiciales*, Ediar, 1991, p. 193).

Los demandados alegaron entre otros vicios, defectos en la motivación de la sentencia, entendiendo que tales vicios habrían producido la omisión de pronunciarse sobre cuestiones esenciales, el apartamiento de las constancias de la causa, expidiéndose además sobre cuestiones que se hallaban firmes.

Así pues, la solemnidad que estaría en juego, en el caso, es de rango constitucional en nuestra provincia. Ello debido a que el artículo 238, segundo párrafo, de la Constitución provincial dispone que "... *Las sentencias deben ser motivadas bajo pena de nulidad ...*".

La motivación de una decisión consiste en un discurso justificativo, en la expresión pública de las razones justificativas de una decisión judicial.

Sobre el particular, este Cuerpo sostuvo que "... *la motivación de la sentencia constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho, en los cuales el juez apoya su decisión en salvaguarda de la garantía de defensa en juicio ...*" (cfr. Acuerdos N° 34/97 "Presti", N° 5/99 "Defensoría de Menores N° 3", N° 2/14 "Dates" y N° 6/19 "Ortiz", del registro de la Secretaría Civil).

Ahora bien, esbozado este estricto marco jurídico, adelanto que asiste razón a los impugnantes debido a que considero que la sentencia contiene pautas de justificación de excesiva laxitud que prescinden de las concretas circunstancias acontecidas y demostradas en la causa, otorgando a los ejecutados un fundamento aparente que colisiona con la garantía de tutela judicial efectiva frustrando su derecho de defensa.

Expresaré a continuación las razones que sustentan esta calificación y fundamentan la procedencia del recurso.

La decisión de la Cámara de Apelaciones en su núcleo argumentativo consideró que las defensas aquí ensayadas debían canalizarse en el proceso ordinario posterior.

Destacó que se enfrentaba con la posición antes fijada respecto de que la anotación marginal en la que se había producido la adición no integraba el título.

Añadió que sopesaba las constancias de la causa penal, y que el desenlace de lo allí actuado no había aportado nuevos elementos de peso para la posición de los recurrentes.

Finalmente, señaló que en ese contexto existiendo una expresa solución legal respecto de las defensas esgrimidas -que suscita una cuestión inabordable en el marco del proceso ejecutivo- el fallo debía ser confirmado.

Para comenzar, las circunstancias acontecidas en el presente trámite distan de las propias de un típico juicio ejecutivo. Se trata de un proceso que fue iniciado hace más de 20 años.

De allí que sus notas distintivas de proceso rápido y expedito que busca lograr que el acreedor tenga una pronta recuperación de su crédito favoreciendo las transacciones económicas, son notas priorizadas por las normas procesales que regulan el trámite, pero que se encuentran ausentes en esta causa.

La extensión de los tiempos obedeció a que el proceso se vio suspendido por la Cámara de Apelaciones.

El Tribunal encontró razones serias y verosímiles que llevaron a que excepcionalmente se paralizara, hasta tanto se dicte pronunciamiento en sede penal, a raíz de la denuncia por defraudaciones promovida por la coejecutada Sra. Basilio.

Se valoró en aquella oportunidad -año 2006- que en el caso correspondía declarar la prejudicialidad penal, a pesar de tratarse de un trámite ejecutivo, por cuanto el resultado de la pericia caligráfica rendida -fs. 202/207- tornaba verosímil la versión de

la ejecutada, habida cuenta de que el pagaré fue llenado con tres tipos de tinta, diferenciándose el numeral "7" de los demás que componen el monto expresado en números, y la cantidad expresada en letras (fs. 279/280).

Además, se valoró también el hecho de que existían varias causas en las que se denunciaban maniobras similares y el posible agravio irreparable que ocasionaría a la ejecutada el cumplimiento de la sentencia de condena.

Esta circunstancia es la primera diferencia que presenta este trámite. Se trata de un proceso en donde el derecho del acreedor a hacerse de su crédito a través de un procedimiento rápido y sencillo se limitó durante dicha suspensión, en función de la posible irreparabilidad del daño que ocasionaría el tener que cumplir con la sentencia y frente las circunstancias verosímiles antes señaladas.

En segundo lugar, se advierte que los hechos ilícitos investigados en sede penal no fueron resueltos oportunamente allí, por ausencia del ejecutante, y la acción penal podría haber sido alcanzada por la extinción. A la fecha, lo cierto es que no se cuenta con el legajo penal que pueda arrojar luz sobre los hechos allí investigados y por ello el Tribunal de Alzada consideró que el desenlace de la causa penal no aportaba mucho al presente.

El efecto del resultado de aquella causa debe ser concretamente ubicado en el presente, para lo cual cabe señalar que si bien la acción penal puede considerarse extinta de cumplirse eventualmente con las condiciones que manda la ley, por el transcurso del tiempo; en rigor, ello no haría desaparecer la posible ilicitud material sino solo excluiría su punibilidad.

Así se ha dicho que *"... operada la extinción de la acción penal por el transcurso del tiempo en la condiciones determinadas por la ley, la prescripción libera de sanción a su autor, vale decir, excluye su punibilidad, más no ha de desaparecer la ilicitud penal del acto que la originó, razón por la que permanecen incólumes otras acciones que pudieran derivar de dicha situación,*

v. gr. *La acción civil pertinente ...*" (cfr. Clavete, Adolfo, *Tratado de la prescripción de la acción penal*, Buenos Aires, Ediciones de la República, 2008, t. 2, p. 958). Por lo tanto, el efecto es que el Estado renuncia a la potestad represiva tanto para iniciar como para continuar o rever la situación del imputado, pero ello no conlleva la ausencia de la ilicitud material de los hechos.

Esta circunstancia constituye una segunda particularidad del caso, esto es que no median limitaciones en cuanto a la incidencia del resultado de aquel juicio en relación a los hechos alegados y que fueren aquí probados. Es decir, no median limitaciones para valorar el acaecimiento de los hechos alegados y probados, siempre en el estricto marco de conocimiento del presente trámite, en lo relativo a la validez y eficacia del título.

En tercer lugar, y a pesar de la limitación de conocimiento propia del proceso, es un juicio donde si bien solo se admitió un único medio de prueba del ofrecimiento de los ejecutados, éste bastó para acreditar la alteración de la cifra consignada en el título.

A través de la prueba pericial caligráfica obrante a fs. 201/207vta. se demostró que en la cifra consignada "7.150,00.-" se utilizaron dos tintas diferentes, así una tinta para el número "7" y el punto y guión final (.-); y otra distinta para el resto de los números que la componen.

La prueba de esta alteración en la cifra conjuntamente con la información que proporcionó el Juez de Instrucción Penal a esta causa, resultan indicios que ponen de manifiesto que se trataría de una alteración ilícita del título.

Así, la documentación remitida en copia por el Juez Penal (fs. 289/289vta.) de donde surge el pedido de remisión de los expedientes "Sura, Roberto Armando c/ Quiroga, Irene y Claudia s/ Ejecutivo" (Expediente JNQJE3 N° 282.527/2002) y "Sura, Roberto Armando c/ Villaseñor, Fernando y otro s/ Ejecutivo" (Expediente JNQJE3 N° 282.530/2002), en razón de encontrarse investigando "... una serie de hechos delictivos presuntamente defraudatorios donde

*se vislumbra un modus operandi idénticos presuntamente cometidos por Sura Armando, Gustavo Héctor Nomikos y Fabiana Lecetti, consistente en adulterar los montos por los cuales fueron originalmente expedidos los pagarés por una cifra muy superior, siendo en este caso que las víctimas resultaron ser: Inés Basilio, Lilian Beatriz Quiroga y Claudia Irene Quiroga, Fernando Marandunque Villa Señor, Oscar Alberto Castello; y Marcos Ariel Iturriaga, sucesos estos que datan del 2001 en adelante ...”.*

En esas copias se observa el relato concordante de demandados en procesos ejecutivos, que no guardarían vinculación entre sí -salvo por la supuesta contratación a través de una misma inmobiliaria- que denuncian los mismos hechos. Esto es la alteración ilícita de las cifras en los documentos ejecutados por una muy superior y el embargo de los bienes denunciados al momento de otorgar fianza de los contratos de locación (cfr. fs. 12 de aquellos).

De los informes obrantes a fs. 293 y 310 surge que el aquí ejecutante no se presentó a estar a derecho en sede penal, no obstante haberse encontrado elementos para citarlo a “indagatoria” y haber estado con pedido de captura internacional.

Ello derivó en que no pueda avanzarse en el proceso penal, y la causa luego de remitirse al archivo se expurgó, de acuerdo a la certificación actuarial de fs. 319.

Ahora bien, ante las circunstancias descriptas, resulta fácil advertir que el perjuicio sería irreparable para los ejecutados de esperar al juicio ordinario posterior, dado que se desarrollaría una vez que se afronte íntegramente el costo de la condena en el presente proceso ejecutivo (artículo 553, CPCyC).

Estas circunstancias inherentes a la causa resultan suficientes para rebatir los argumentos volcados en la sentencia relativos a que de considerar la invalidez del título de la ejecución por excluir de la norma a diferencias que provendrían de alteraciones, enmendaduras, correcciones, raspaduras o cualquier adulteración de la cifra numérica, se abriría peligrosamente una

puerta a la dilación y a la desnaturalización del proceso ejecutivo (fs. 330).

Cabe destacar que no se encuentra en juego la mayor o menor agilidad del trámite o bien la desnaturalización del proceso ejecutivo. En el caso, han transcurrido más de veinte años, por tanto, no resultan argumentos valederos a los fines de otorgar fundamento a la sentencia.

Por otro lado, no encuentro acertado el razonamiento que en este caso particular prioriza la tesis jurídica planteada respecto de que la anotación de la cifra cuya alteración fuera probada mediante prueba pericial caligráfica, es marginal y por tanto no integraría el título.

Ello lleva como consecuencia, en este caso puntual y por las particularidades señaladas, lisa y llanamente a la frustración del derecho de defensa de los ejecutados.

Es que los jueces no pueden desentenderse de las consecuencias de los criterios jurídicos propuestos.

A pesar de la limitación de conocimiento de este trámite, se produjo una prueba pericial caligráfica que sirvió para demostrar que el título se encontraba alterado mediante la adición de una cifra que habría modificado la suma originalmente consignada.

La tesis jurídica propuesta en la sentencia en crisis, que se presenta como un dilema de coherencia con antecedentes propios, sin posibilidad de resolución, no mira el título en su integridad junto a las particularidades de la causa.

Los ejecutados han reconocido haber librado un pagaré por U\$D150.- (dólares estadounidenses ciento cincuenta), y por ello no puede ser considerado un título en blanco en lo que respecta a este requisito puntual.

Conviene recordar que la ley solo exige como requisito extrínseco de validez que el pagaré debe contener "la promesa pura y simple de pagar una suma determinada de dinero" -artículo 101, inciso 2°, Decreto- Ley N° 5965/63).



En este caso concreto, y teniendo en cuenta las circunstancias detalladas, parece excesivo considerar que el lugar destinado a completar con la cifra fuere una simple anotación marginal sin ningún valor, y también resultaría contrario a las prácticas comerciales -fuente autónoma de derecho cuando no está reglado legalmente- teniendo en cuenta que se trataba de un formulario preimpreso, lo cual merece considerarse más allá de los valiosos criterios jurídicos que relevante jurisprudencia propicia y que sostienen la decisión impugnada.

Los argumentos utilizados y aplicados al presente caso prescinden de las circunstancias particulares, y sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa, lo que autoriza su descalificación.

A ello se agrega que la decisión impugnada ordena que las defensas ensayadas sean canalizadas en el juicio ordinario posterior a través de argumentos o pautas de excesiva laxitud, que se apartan de estas especiales circunstancias.

Es que la solución debe ser prudente, de modo de no frustrar derechos, ni del ejecutante ni de los ejecutados, tal de validar a través de este proceso el cobro compulsivo de una deuda inexistente -al menos por el importe reclamado-, cuando ello resulta probado en la causa.

Lo que quiero expresar es que si bien se trata de la ejecución de un pagaré, en cuanto título abstracto, autónomo y literal, subyace en él un derecho. Y si bien el trámite no autorizaría la dilucidación de las relaciones subyacentes, el derecho que contiene el cartular en cuanto a su extensión es el que se encuentra controvertido.

Conviene recordar también que el carácter limitativo de las excepciones en los juicios de que se trata no puede llevarse al extremo de consagrar un exceso ritual manifiesto incompatible con el ejercicio del derecho de defensa.

De allí que los jueces en cuanto servidores del derecho para la realización de la justicia deben atender a la características singulares de los casos que se les presentan, siendo su deber ponderar con mayor rigor en tales supuestos la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir en una aplicación solo mecánica de esos principios, sin perder de vista que las normas procesales -por su carácter instrumental- no deben prevalecer por sobre las razones que la justifican (cfr. CSJN, disidencia en Fallos: 320:2178).

Es por ello que considero que la argumentación de la sentencia no resulta suficiente a los fines de cumplir con los estándares de motivación previstos en nuestra Constitución provincial (artículo 238), en tanto argumenta teniendo en consideración solo la aplicación mecánica de principios propios del trámite y criterios jurídicos abstractos que se desconectan de las circunstancias de la causa.

Estas particularidades precedentemente desarrolladas, demandaban una justificación especial y suficiente que tenga en cuenta la finalidad de las normas procesales y el resultado de su aplicación, de modo de no arribar a un resultado que conculque el derecho de defensa de la parte demandada ocasionándole un perjuicio de imposible reparación.

Es por lo expuesto que corresponde su anulación, deviniendo innecesario el tratamiento de las otras causales invocadas a través del mismo carril casatorio.

No obstante, la sentencia en crisis deberá nulificarse parcialmente, sin que corresponda la nulidad "*in totum*" del fallo bajo en examen (cfr. Acuerdos N° 22/20 "Cheuqueta" y N° 24/21 "Oria", del registro de la Secretaría Civil).

Ello es así, toda vez que el acto jurisdiccional puede contener diversos aspectos en cuanto al objeto litigioso, que aun cuando se cierran en su debate en la sentencia total definitiva, constituyen parcialidades escindibles, con lo que su nulidad no acarrea necesariamente la del acto jurisdiccional todo (cfr.



Acuerdos N° 180/96 "Kees", N° 25/00 "Frías" y N° 22/20 "Cheuqueta"-recién citado-, del mismo registro actuarial). La determinación de estas cuestiones escindibles se hará a continuación, al momento de recomponer el litigio.

Por otra parte, carece de virtualidad pronunciarse sobre el recurso por Inaplicabilidad de Ley interpuesto y planteado a votación en el punto b) de este Acuerdo. Esto último, en virtud de que los agravios allí expresados atacan el mismo aspecto de la decisión que aquí es nulificado.

**III.** Una vez constatado el vicio denunciado, corresponde recomponer el litigio en los términos del artículo 21 de la Ley N° 1406, dando tratamiento a los agravios expresados en el recurso de apelación deducido por los ejecutados (fs. 231/240vta.) y su réplica por el contrario (fs. 244/245).

Los ejecutados se agraviaron en tanto consideraron que el Juez renunció a expedirse sobre la adulteración comprobada mediante la pericia, y que para ello resultaba innecesario verificar la supuesta falsificación de la cifra en números.

También lo hicieron respecto de la desestimación de la excepción de falsedad al considerar que el pagaré habría sido librado en blanco respecto del importe, ignorando los dichos de ambas partes.

Añadieron que en autos no se encontraba controvertido que el monto en números se encontraba consignado al momento de la creación del título y de la exteriorización de la voluntad cambiaria.

Asimismo se agraviaron por cuanto la sentencia sostendría que aun de verificarse un agregado en el importe en números consignado en el pagaré, y demostrarse la adulteración de la voluntad cambiaria, debe prevalecer de todos modos el importe expresado en letras, por considerar aplicable al supuesto el artículo 6 y concordantes del Decreto-Ley N° 5965/63, que prevé la preponderancia del monto en letras si es dispar a la cifra en números, ignorando de este modo la aplicación de la norma

específica establecida para estos supuestos en el artículo 88 de idéntico texto normativo.

Por otro lado, se agraviaron del rechazo de la excepción de inhabilidad de título en tanto el magistrado perdería de vista que el pagaré adolecería del recaudo de determinación de la cantidad de dinero adeudada, deviniendo inhábil.

Agregaron que su parte formuló el replanteo de prueba que había sido denegada en la instancia de grado, correspondiendo que se haga lugar a su producción por resultar relevante y trascendente para la dilucidación de la litis, no pudiendo prescindir válidamente.

También se agraviaron respecto de la supuesta omisión de expedirse sobre los argumentos que sostenían la inhabilidad del título, en tanto oportunamente se habría señalado que el Sr. Sura ninguna vinculación tenía con los ejecutados, y que tampoco revestía el carácter de portador legitimado del título base de las presentes debido a que nunca habría sido beneficiario de orden de pago alguna emanada de ellos.

Finalmente, en subsidio expresaron sus agravios respecto del monto mediante el cual se ordenó llevar adelante la ejecución (\$22.308.-) cuando dicho valor no se condeciría con el valor de conversión del dólar a la fecha del pronunciamiento.

Por su parte, el ejecutante respondió a esos agravios indicando que no serían más que una repetición de la contestación de demanda sin que aporten elementos que puedan conmover la sentencia de autos.

Se quejó de que insistirían en que habría existido una adulteración cuando es claro del informe pericial que la firma del instrumento les pertenece y que la suma colocada en números coincide con la expresada en letras, además de ser él el único beneficiario.

Agregó que todas las cuestiones atinentes a la causa del negocio jurídico mal podrían ser consideradas ante la literalidad del documento firmado por los ejecutados.



Añadió que insistieron los accionados en un supuesto libramiento de un pagaré en blanco situación que sería falsa pues independientemente del número consignado existiría una coincidencia entre lo asentado en letras y la obligación asumida por ellos al suscribir el pagaré.

Ahora bien, para abordar el tratamiento de los agravios relativos a las excepciones interpuestas por los ejecutados, es necesario señalar que el ordenamiento procesal prevé en el artículo 544 las excepciones admisibles en el juicio ejecutivo y dispone, en el inciso 4, *"... Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa: si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad ..."*.

En principio quiero señalar que la correcta interpretación del último párrafo del citado inciso 4° no impide la deducción de la excepción de falsedad de título cuando la denuncia de una adulteración recae sobre cualquier otro elemento del título, es decir, no solo su firma.

Tal como lo sostuvo la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ("SCBA") al pronunciarse respecto del artículo 542 inciso 4° del CPCyC, de similar redacción a nuestra norma local (artículo 544), al indicar que *"... En cuanto al alcance del art. 542 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial, debo recordar que buena parte de la doctrina admite, que aun después de reconocida la firma, se puede alegar la adulteración del documento (v. entre otros, Fassi, "Código Procesal Civil y Comercial", t. II, pág. 506, núm. 2950; Morello-Passi Lanza-Sosa-Berizonce, "Código Procesal Civil y Comercial", t. VI-1, págs. 346/347; Bustos Berrondo, "Juicio Ejecutivo", 4a.ed., págs. 166/167). Es que si el precepto establece expresamente que la excepción de falsedad `... podrá fundarse únicamente en la adulteración del documento´, concepto cuya amplitud comprende como una de sus especies a la falsificación*

*de la firma, resulta contradictorio que el reconocimiento de ésta vedase la alegación de los restantes supuestos de falsedad formal o extrínseca, indudablemente comprendidos en la fórmula inicial ..."* (Causa 39.297, del 05/07/88 "Riveiro, Jorge Alberto y otros c/ Besana, Inés Amalia y otro s/ Ejecutivo").

Es por ello que considero que no resulta suficiente a los fines del rechazo de la excepción, la prueba de la autenticidad de las firmas allí insertas, tal como lo sostuvo la sentencia de grado.

Así, la excepción de falsedad de título procede como defensa contra la adulteración material o extrínseca del documento, ya sea de la firma o de los requisitos esenciales que hacen a la existencia del título, es decir, la falsedad material del mismo, lo que importa la suposición, alteración, ocultación o supresión de la verdad, pero de ninguna manera atañe a la falsedad ideológica o intelectual, o a la causa de la obligación o al acto jurídico que le dio origen.

Como ya fuera señalado, la pericia caligráfica estableció que *"... la observación microscópica e iluminación directa o incidente efectuada en el sector correspondiente a la cifra en números, ha permitido establecer que el número "7" tiene distinta intensidad de presión y espesor del trazo que el resto de la cifra, resultando diferente el surco dejado por la bolilla ... Mediante la observación efectuada con filtros dicróicos sobre el sector de la cifra en números, se registraron diferencias en las tonalidades de tinta. Pues se observó celeste para "150,00" y una tonalidad azul intenso en el guarismo "7", punto y guion final (7 .-) ..."* (fs. 205vta./206).

La experta concluyó que *"... 2- La estructura y característica de la huella dejada por el instrumento escritor del dígito "7" es distinta a la de los dígitos "150,00". 3- La tonalidad de la coloración no es uniforme para la totalidad de la cifra en dígitos, encontrándose una tonalidad para el número "7" y otra distinta para el número "150,00". 4- El análisis físico*

*efectuado en el sector correspondiente a la cifra en números comprueba la utilización de una tinta para el número "7" y otra distinta para el resto de los números que componen la cifra ..."* (fs. 207).

Si existen dos tintas en la cifra una para el número inicial siete (7) y otra para el número ciento cincuenta (150); una hipótesis podría pensarse en que obedece al cambio de medio escritor, por ejemplo al no tener más tinta, pero al coincidir la tinta del siete (7) con la del punto y guion final, a continuación del número ciento cincuenta (150), no hay posibilidad de ello y tal hipótesis debe descartarse.

De este modo, es altamente probable que el pagaré haya sido firmado por la suma de U\$D150.- (dólares estadounidenses ciento cincuenta), dejando en blanco el cuerpo del título, y que luego se agregó un número delante de la cifra y el monto en letras en forma coincidente con la nueva cifra resultante del agregado.

Esta hipótesis se ajusta a lo manifestado por otros ejecutados en los juicios ejecutivos de los que se han aportado copias, y si bien sus dichos no han sido corroborados en aquellos expedientes, las mismas versiones coincidentes de demandados en procesos iniciados por el mismo actor, sin que aquellos tengan vinculación entre sí, constituyen indicios concordantes a los fines de demostrar esta tesis.

Cabe agregar que si bien no se ha producido prueba que corrobore la tesis de los excepcionantes, esto es que el pagaré fue entregado a la inmobiliaria que giraba bajo la denominación comercial "Nomikos" a fin de garantizar el pago de una comisión por un contrato de locación de inmueble, frente a la claridad de la pericia que concluye en la existencia de un número con una tinta distinta adelante de la cifra del pagaré, y el punto y guion final, con el consiguiente aumento considerable del importe original, no puedo soslayar la acreditación de este hecho.

En efecto, la perita se ha expedido sobre hechos de su propia expertise, aplicando principios propios de su ciencia que

como experta conoce, de los cuales se extraen sus consecuencias, a partir de las reglas de la lógica y la experiencia.

De allí que se ha alterado el monto en números cambiando la obligación cartular suscripta, habiendo existido una voluntad tendiente a modificar la literalidad que es propia del título.

No puedo dejar de señalar que, como lo anticipé, en el caso, ello se pone en evidencia más aún porque se trataba de un formulario preimpreso donde hay un lugar destinado a completar con la cifra.

La ley solo exige como requisito extrínseco de validez que debe contener "la promesa pura y simple de pagar una suma determinada de dinero" (artículo 101, inciso 2, Decreto-Ley N° 5965/63).

Reconocida doctrina sostiene en relación al artículo 6 que *"... este precepto no indica cómo se debe expresar la suma, ni la clase de moneda en que se puede formular la promesa de pago, por lo cual estimamos que puede hacerse en cifras o en letras (art. 6 LCA) y en moneda nacional o extranjera ... El texto legal tampoco indica en qué lugar del título se debe insertar la suma; por una cuestión de usos comerciales y bancarios, se ubica la suma en cifras en la parte superior derecha del documento y la suma en letras en el cuerpo de éste ..."* (cfr. Gómez Leo, Osvaldo, *Ley cambiaria Argentina sobre pagaré y letra de cambio*, Buenos Aires, Ed. LexisNexis, mayo 2006, ps. 115/117).

Es claro entonces que no podría pensarse que se libró un pagaré en blanco en relación al importe. Y ello es porque más allá de cualquier posición jurídica en abstracto respecto de ciertos requisitos del título, los ejecutados tenían el convencimiento de la vinculación jurídica de dicho comportamiento, de consignar el importe en números.

En este caso concreto, considero excesivo entender que el lugar destinado a completar con la cifra es una simple anotación marginal sin ningún valor, y sería contrario también a las

prácticas comerciales, fuente autónoma de derecho cuando no está reglado legalmente (artículo 1, CCyC).

Además, es la propia ley la que le asigna un valor al sopesar uno sobre otro en el artículo 6 del Decreto-Ley N° 5965/63.

Sin perjuicio de ello, cabe detenerse en la consideración que, como se dijo, la ley solo exige la promesa pura y simple de pagar una suma de dinero (artículo 101, inciso 2, Decreto-Ley N° 5965/63) y que, ésta puede ser expresada en letras o en números.

En este punto, debo señalar que considero que no resulta aplicable al caso el artículo 6 del Decreto N° 5965/63. Ello debido a que la norma establece un presupuesto de alcance general, y no está prevista para alcanzar supuestos como el presente de alteraciones de cifras en perjuicio de los ejecutados.

Así, se ha expresado que *"... frente a ello, se ha declarado que la cantidad en números consignada en el título cambiario no está privada, en el dec.-ley 5965/1963, de cierta relevancia, que en algunos supuestos debe prevalecer sobre la expresada en letras, a lo que cabe agregar que se ha sostenido que cuando la cantidad escrita en letras resulta ambigua o ilegible, debe prevalecer sobre ésta la que figure en números (C. Nac.Com., sala C, rep. ED 14-535) ..."* (Gómez Leo, Osvaldo, *Ley cambiaria Argentina sobre pagaré y letra de cambio*, Buenos Aires, LexisNexis, 2006, ps. 116/117).

De todo lo expuesto surge que la prueba pericial caligráfica es decisiva y suficiente a fin de acreditar la falsedad del título, y que el documento no puede considerarse un documento en blanco respecto del importe.

En virtud de la conclusión antes arribada respecto de la adulteración de la cifra originalmente consignada, corresponde hacer lugar a la excepción de falsedad interpuesta por los ejecutados.

No obstante, en atención a que la pericia concluyó que las firmas insertas en el pagaré son auténticas del puño y letra de la Sra. Inés Basilio y el Sr. Martín Albarracín, considero que los

pagarés son válidos para la ejecución por esa suma original de U\$D150,00.- (dólares estadounidenses ciento cincuenta).

Así, de acuerdo a la presunción establecida en el último párrafo del artículo 88 del Decreto-Ley N° 5965/63, aplicable de acuerdo al artículo 103 del mismo texto, si no resulta del título o no se demuestra que la firma fue puesta antes o después de la alteración, se presume que ha sido puesta antes.

De allí se sigue que conforme a los argumentos previamente desarrollados, no resulte acertado la tesis sostenida por el ejecutante en su réplica de agravios (fs. 245), respecto de la inaplicabilidad al caso de la norma, debido a que ésta se referiría a la "alteración del texto del pagaré", pretendiendo la aplicación del artículo 6 del Decreto-Ley N° 5963/65.

En efecto, a los ejecutados firmantes les bastaba acreditar la existencia de esta alteración para que se presuma su obligación en términos originarios, y al portador la carga de destruirla y de acreditar que la alteración se cumplió antes, o que se hizo con su conformidad, cuestión esta última que no aconteció en autos.

Y, eventualmente, en atención a los fundamentos señalados, la prudencia me indica que en las circunstancias detalladas, frente a la probada adulteración de la cifra consignada en el título, en perjuicio de los ejecutados, corresponderá que sea el ejecutante quien deba ocurrir al juicio ordinario posterior (artículo 553, CPCyC) donde podrá investigarse otros elementos para determinar la causa de la obligación.

Es por ello que propondré al Acuerdo que prospere parcialmente la excepción de falsedad de título (artículo 554, inciso 4, CPCyC) y se mande a llevar adelante parcialmente la ejecución hasta el límite de capital antes señalado (artículo 551, CPCyC).

Ahora bien, en lo que respecta a la previsión del artículo 520 del CPCyC y el reajuste de acuerdo a la cotización oficial al momento del pago allí previsto, es una cuestión dispuesta en la

decisión de la Cámara de Apelaciones, que no ha merecido impugnación por parte del actor.

Y, por su parte, los argumentos traídos a esta instancia por los demandados, en cuanto a que se produciría un afectación del principio que prohíbe la *reformatio in pejus*, en perjuicio del único apelante, devienen abstractos en función de la decisión que aquí se propone, donde prospera parcialmente la excepción por ellos intentada, y por consiguiente se modifica el monto de la condena, no mediando elementos suficientes que pudieran advertir la afectación de este principio con el nuevo resultado de la decisión.

En este punto también conviene señalar que los demandados al momento de expresar sus agravios también coincidieron en que el artículo 520 del CPCyC prevé que la ejecución debe promoverse por el equivalente en pesos al día de la iniciación "sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al momento del pago" (fs. 240/240vta.).

No obstante ello, considero que al tratarse de una cuestión escindible de la sentencia de la Cámara de Apelaciones, corresponde mantener incólume lo decidido en estos puntos estableciendo la nulidad parcial de la decisión, por lo que ésta no alcanzará al reajuste allí establecido de acuerdo a la cotización oficial al momento del pago, ni a la tasa de interés allí fijada.

En virtud de todas las consideraciones esgrimidas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los ejecutados, y por consiguiente hacer lugar parcialmente a la excepción de falsedad de título (artículo 544, inciso 4, CPCyC) confirmando parcialmente la sentencia de origen, en cuanto manda a llevar adelante la ejecución pero modificándose el importe por el aquí determinado -U\$150.- (dólares ciento cincuenta), debiendo liquidarse el importe -de acuerdo a la sentencia de la Cámara de Apelaciones- a la cotización oficial del día de pago más intereses al 4% anual desde la fecha de mora 28/03/03 y hasta la fecha de efectivo pago.



**IV.** A la cuarta cuestión planteada, considero que corresponde imponer las costas de esta instancia al ejecutante vencido (artículos 68 y 558, CPCyC, y 12, Ley N° 1406). Por su parte, las costas de la instancia de origen corresponderá distribuirlas, y en atención al resultado del presente, en un 70% al ejecutante y un 30% a los ejecutados (artículos 558, CPCyC, y 12 Ley N° 1406). Igual criterio se impondrá respecto de las originadas por la actuación ante el Tribunal de Alzada.

**V.** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1) DECLARAR** procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por los ejecutados -Sra. Inés Basilio y Sr. Martín Albarracín- (fs. 343/380) contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad (fs. 324/332vta.) y, en consecuencia, dejar sin efecto parcialmente dicho fallo, por los fundamentos vertidos en el presente pronunciamiento. **2) RECOMPONER** el litigio a la luz del artículo 21 de la Ley N° 1406, mediante el acogimiento -en lo pertinente- del recurso de apelación impetrado por los ejecutados -Sra. Inés Basilio y Sr. Martín Albarracín-. En consecuencia, hacer lugar parcialmente a la excepción de falsedad de título, confirmando la sentencia de origen en cuanto manda a llevar adelante la ejecución pero modificar el importe por el aquí determinado de dólares estadounidenses ciento cincuenta (U\$D150.-), debiendo reajustarse el importe (artículo 520, CPCyC) de acuerdo a la cotización oficial del día de pago, más intereses al 4% anual desde la fecha de mora 28/03/03 definida en la sentencia de origen, hasta la fecha de efectivo pago. **3) MODIFICAR** la imposición de costas de origen distribuyéndolas en atención al resultado del presente en un 70% al ejecutante y un 30% a los ejecutados (artículos 558, CPCyC, y 12, Ley N° 1406); al igual que las costas ante el tribunal de Alzada, e **IMPONER** las provocadas en la instancia extraordinaria al ejecutante vencido (artículos 68 y 558, CPCyC, y 12 Ley N° 1406). **4) DEJAR SIN EFECTO** la regulación de los honorarios profesionales practicada en la primera instancia, los que se adecuarán en origen al nuevo



pronunciamiento. **5) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley N° 1594. **6) DISPONER** la devolución del depósito efectuado según constancia obrante a fs. 343 (artículo 11, Ley N° 1406). **7) ORDENAR REGISTRAR y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones en devolución al Tribunal de origen. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

El señor Vocal **Dr. Gustavo A. Mazieres** dijo: Comparto el criterio sustentado por el señor Vocal preopinante, en torno a las cuestiones planteadas, como así también la solución que propicia, por lo que emito mi voto en igual sentido. **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**

De lo que surge del presente Acuerdo, por unanimidad, **SE RESUELVE:** **1) DECLARAR PROCEDENTE** el recurso de Nulidad Extraordinario deducido por los ejecutados -Sra. Inés Basilio y Sr. Martín Albarracín- (fs. 343/380) contra la decisión dictada por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería -Sala I- de esta ciudad (fs. 324/332vta.), dejando sin efecto parcialmente dicho fallo. **2) RECOMPONER** el litigio a la luz del artículo 21 de la Ley N° 1406, mediante el acogimiento -en lo pertinente- del recurso de apelación impetrado por los ejecutados -Sra. Inés Basilio y Sr. Martín Albarracín-. En consecuencia, hacer lugar parcialmente a la excepción de falsedad de título, confirmando la sentencia de origen en cuanto manda a llevar adelante la ejecución, pero modificar el importe por el aquí determinado de dólares estadounidenses ciento cincuenta (U\$D150.-), debiendo reajustarse el importe (artículo 520, CPCyC) de acuerdo a la cotización oficial del día de pago, más intereses a la tasa del 4% anual desde la fecha de mora 28/03/03 -definida en la sentencia de origen-, hasta la fecha de efectivo pago. **3) MODIFICAR** la imposición de costas de origen distribuyéndolas en atención al resultado del presente en un 70% al ejecutante y un 30% a los ejecutados (artículos 558, CPCyC, y 12, Ley N° 1406); al igual que



las costas ante el tribunal de Alzada, e **IMPONER** las provocadas en la instancia extraordinaria al vencido (artículos 68 y 558, CPCyC, y 12 Ley N° 1406). **4) DEJAR SIN EFECTO** la regulación de los honorarios profesionales practicada en la primera instancia, los que se adecuarán en origen al nuevo pronunciamiento. **5) REGULAR** los honorarios de los letrados intervinientes por la actuación ante la Alzada, en un 30% de la suma a determinarse en la instancia de grado; y en un 25% por su actuación en esta instancia extraordinaria, de conformidad con las pautas fijadas por la Ley N° 1594. **6) DISPONER** la devolución del depósito efectuado según constancia obrante a fs. 343 (artículo 11, Ley N° 1406). **7) ORDENAR REGISTRAR y NOTIFICAR** esta decisión y, oportunamente, **REMITIR** las actuaciones en devolución al Tribunal de origen.

Dr. ROBERTO G. BUSAMIA - Dr. GUSTAVO A. MAZIERES  
Dr. JOAQUÍN A. COSENTINO - Secretario